



Expediente: 054403443788 0544011-00030-LO
Radicado: AU-01768-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 05/06/2024 Hora: 11:43:27 Folios: 3 Sancionatorio: 00025-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

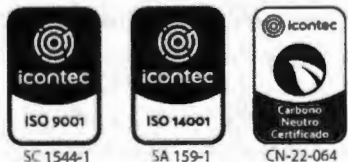
Que a través de la Resolución N° 131-00030-LO del 17 de febrero de 2016, Cornare registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserrio El Crucero N° 2 asociado al número de cédula 1038406581, ubicado en el municipio de Marinilla, lo cual se encuentra dentro del expediente virtual 0544011-00030-LO.

Que de conformidad con las acciones de control y seguimiento de competencia de esta Autoridad Ambiental, se realizó visita el día 02 de abril de 2024, de la cual se generó el informe técnico 131-00431-LO, en el que se estableció lo siguiente:

"...Se realizó visita al establecimiento Depósito de Madera y Aserio El Crucero No 2, con el fin de chequear el adecuado diligenciamiento del libro de operaciones; la revisión de documentos que ampararan la madera, así como los inventarios físicos y registro de información en el SILOP.

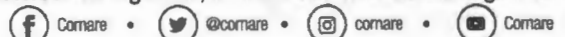
La Visita fue atendida por el señor Argemiro Montoya, quien se identifica como uno de los dueños y la señora Lorena Montoya.

En el lugar también se encontraba el señor Juan Camilo Montoya. Se revisan los registros del SILOP cuyos ingresos se encuentran hasta enero de 2024 y salidas hasta noviembre de 2023.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Se revisan los documentos que amparan la madera presente en el establecimiento. Al solicitar el SUN correspondiente al Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) que se encontraba en la entrada, se facilita una factura sin nomenclatura con una copia de resolución de aprovechamiento, 2023-0558 otorgada por CORPOCALDAS, la cual autorizaba el aprovechamiento de árboles aislados de SAMAN (*Samanea Saman*). Igualmente, se solicita las facturas de la madera en tablilla y madera inmunizada y solo presentó una remisión para la tablilla de sapan proveniente del Depósito y Comercializadora BERRIO S.A.S del municipio de Remedios.

Al revisar la madera presente en el establecimiento se concluye existencias menores a las registradas en el SILOP. Se evidencia madera en primer grado de transformación tanto de piñón y de Dormilón blanco que no se ha ingresado y que no se encontraba el Salvoconducto, el cual solo se presentó una fotografía que le había compartido el proveedor, al igual que madera de Urapan en bloques y rodajas. En madera en segundo grado de transformación se encontraba tablilla de Sapan, guardaescobas y tablas de teca y madera inmunizada.

Además, existen alrededor de 50 bultos de carbón, que no están registrados en el libro de operaciones, del cual se informa que proviene del aprovechamiento de residuos de plantaciones (corte) que él mismo realiza.

(...)

22. CONCLUSIONES: Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con cc 1.045.020.842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERIO EL CRUCERO N° 2, incumplieron con lo estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019 respecto a la obligación de Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal.

Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con cc 1.045.020.842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERIO EL CRUCERO N° 2, están recibiendo madera de especímenes de la biodiversidad biológica en primer grado de transformación sin el respectivo documento que ampare su transporte y aprovechamiento legal, en particular para la especie denominada Piñón de Oreja, la cual se encontraba en tablonés y bloques.

Los señores ARGEMIRO MONTOYA MONTES identificado con C.C 70.352.020 y Juan Camilo Montoya identificado con cc 1.045.020.842, propietarios del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DE MADERA Y ASERIO EL CRUCERO N° 2, informan que el carbón que distribuyen en el establecimiento, lo producen directamente y que este proviene del uso residuos del aprovechamiento de plantaciones forestales. Las existencias presentes en el establecimiento no se encuentran registrada en el libro de operaciones, lo cual es una obligación para las empresas que deben llevar el libro de

operaciones forestales según lo estipulado en el artículo 7 de la resolución 0753 de 2018.”

Que el día 14 de mayo de 2024, se consultó el Registro Único Empresarial y Social RUES, con relación al establecimiento de comercio Depósito de Maderas y Aserrio El Crucero N° 2, determinando no se renovó la matrícula mercantil y que el último propietario del mismo fue el señor Juan Camilo Montoya Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842. Esta información coincide con lo evidenciado en campo, toda vez que la visita fue atendida por él, y allí indicó, junto con otras personas, ser los propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “**Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

(...)

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;”

“**Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

Que el artículo 7 de la Resolución 0753 de 2018, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, dispone lo siguiente:

“Las empresas forestales que se encuentren obligadas a llevar el libro de operaciones en los términos del artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, deberán indicar en dicho libro el volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) y la cantidad de

carbón expresada en kilogramos (kg) que recibe, así como aquel que obtenga en las instalaciones de la empresa.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b). Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserrío El Crucero N° 2 ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, madera en primer grado de transformación de las especies piñón y dormilón, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO.
2. No tener registrado en el libro de operaciones del establecimiento de comercio Depósito de Madera y Aserrío El Crucero N° 2, cincuenta bultos de carbón que fueron encontrados en el mismo. Lo anterior, evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 02 de abril de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00431-LO, en el establecimiento de comercio ya mencionado, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Juan Camilo Montoya Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, propietario del establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserrío El Crucero N° 2.

PRUEBAS

- Informe técnico 131-00431-LO, expediente SILOP 0544011-0030-LO.
- Consulta realizada en el RUES, el día 14 de mayo de 2024, para el establecimiento de comercio denominado Depósito de Madera y Aserrío El Crucero N° 2.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 34, relativo a procedimiento sancionatorio de flora e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 054403413188

Expediente SILOP: 0544011-00030-LO

Fecha: 15/05/2024

Proyectó: Lina G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare